D-13420
OK

CORTE CONSTITUCIONAL
26 JUL 2019
SECRETARIA GENERAL
Hora: 10:12 am

Bogotá D. C., Julio del 2019

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra los incisos 2° y 5º numeral 4°de la Ley 1564 de 2012.

Protegido por Habeas Data

a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40 y el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra los incisos 2º y 5º numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, por cuanto son contrarios la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 13, 29, 83, 228 y 229, habida cuenta que considero que vulneran los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia, así como los principios de proporcionalidad, razonabilidad e imparcialidad.

I. NORMA DEMANDADA

INCISO 2° y 5° NUMERAL 4° del artículo 372 del C. G. del P.

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad lítem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de

confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

***"Artículo 13. Constitución Política**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

***"Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

***"Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

*"**Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

*"**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".*

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

1. **Que se declare la inexequibilidad del inciso 2° numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por las siguientes razones:**

   Considero que la H. Corte Constitucional debe someter al tamiz Constitucional esta norma, toda vez que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de las partes y al acceso a la administración de justicia, debido a que en la justificación de la Ley 1564 de 2012, se estableció: *"Acceder, implica tener derecho a utilizar las medidas cautelares suficientes para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia. Obtener una sentencia, después de mucho esfuerzo, que no puede ser satisfecha por insolvencia real o ficticia del obligado, genera una doble frustración, que evita que aquella a la larga se invierta en paz con justicia social".*

   Señala el INCISO 2° mencionado que: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".*

   Según el texto de la norma, si alguna de las partes (demandante/demandado o litisconsorte) comparece a la audiencia inicial, esta diligencia se realizará sin la presencia de la otra parte, aunque no comparezcan los apoderados (numeral 2º inciso 2º, ibídem), lo anterior para dejar en evidencia, por ejemplo, que si el demandado asiste a la audiencia inicial esta se realizará aunque no comparezca el demandante y ninguno de los apoderados; es decir, basta que asista el demandado para que la audiencia se lleve a cabo y así el juez se abstenga de declarar terminado el proceso por inasistencia de ambas partes.

   Recordemos que la terminación del proceso implica el levantamiento de las medidas cautelares, conforme al artículo 597 del C.G.P., lo que permitiría que cuando se vuelva a presentar la demanda, ya el demandado se hubiera podido insolventar y con ello la sentencia que se proferiría en su contra resultaría inane.

   Dicho lo anterior, tendríamos una norma completamente desigual, desproporcional e irrazonable y por supuesto inconstitucional, parcializada a favor del demandado, pues frente a la misma situación se reciben sanciones disimiles. Ya que si el demandado no asista a la audiencia, o estando presente se retira de la misma, consigue con su actitud omisiva y negligente la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, gracias precisamente a dicha inasistencia.

   Ello por supuesto debe ir acompañado de la desidia del demandante, por no haber asistido a la diligencia convocada, pero es que éste, el demandante, ya

está recibiendo su sanción por su inasistencia, la cual es la terminación del proceso, luego entonces, ¿cuál sería la sanción del demandado?

Es evidente, que el demandado resulta beneficiado por dicha ausencia y si lo que pretende la Ley 1564 de 2012 es obligar a las partes a que asistan a la audiencia, con esa sanción desigual y desproporcional, se está invitando al demandado a que no comparezca, pues este obtendría a su favor y/o conveniencia la terminación del proceso, sin que exista una sentencia o tutela judicial, respecto del derecho sustancial debatido en la Litis.

Al respecto, esa Honorable Corporación, mediante sentencia C-555 de 2001, señaló: "*El legislador al diseñar los procedimientos judiciales, no puede desconocer las garantías fundamentales y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia recta. Por ello, las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivo los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del Juez, de primacía de lo sustancia sobre lo adjetivo o procedimental, de Juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso*".

2. **Que se declare la inexequibilidad del inciso 5° numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por las siguientes razones:**

Considero que la H. Corte Constitucional, debe someter al tamiz Constitucional esta norma, toda vez que vulnera los derechos al debido proceso, a la igualdad de las partes y al acceso a la administración de justicia, debido a que el artículo 10 de la Ley 1564 del 2012 establece: "*El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales*".

Y señala el INCISO 5° mencionado que: *"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

Y el artículo 25 de esa Ley Adjetiva establece: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".*

Según el texto de la norma que demando, si alguna de las partes o su apoderado no comparece a la audiencia inicial, simplemente el Juez debe imponerle una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), esto es, cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ocehnta pesos ($4.140.580) a cada uno, por su inasistencia, sin importar el monto o valor de la pretensión, la cual de acuerdo al artículo 25 ibídem, arriba transcrito, puede ser de un millón de pesos ($1.000.000).

Luego entonces, como se justifica el hecho de sancionar a una parte o apoderado, frente a un descuido, como puede ser la inasistencia a una audiencia, por un valor que triplica las pretensiones del proceso. De cualquier manera, aun tratándose de una pretensión de cinco millones de pesos ($5.000.000), por ejemplo, genera temor de acceder a la administración de

justicia frente a esa contingencia, porque como humanos, cualquiera puede llegar a faltar a una audiencia judicial, bien sea por justa causa, o por descuido.

En conclusión, como quiera que sea, en los procesos de mínima cuantía resulta desproporcional e irrazonable sancionar a cualquiera de las partes o a su apoderado judicial con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a cada uno de estos, por no haber asistido a la audiencia.

Adicionalmente el Juez se encuentra forzado a dar aplicación de manera rigurosa a dicha sanción, pues el legislador no le otorgó alternativas de dosificar dicha sanción frente al caso en concreto, lo único cierto es que cualquier usuario de la justicia Civil-Familia, en litigio de unas pretensiones de mínima cuantía, tendría la preocupación y el riesgo inminente de una sanción, que como ya se dijo deviene *desproporcional*, que finalmente genera temor de acceder a intentar hacer valer el derecho.

Finalmente no debemos olvidar, y que es de conocimiento público, que el mayor volumen o cantidad de procesos judiciales que conoce la administración de justicia en el área Civil-Familia, son procesos de mínima cuantía, bien sean ejecutivos singulares, o de alimentos, etc. Los cuales son interpuestos por personas humildes, es decir, en su mayoría, de bajos recursos económicos, a quienes no debe sometérseles a cargas exorbitantes como las dispuestas en la norma demandada.

IV. **LA IMPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS DEMANDADAS**.

La Constitución de Colombia en su artículo 13 le señaló el trámite para la expedición de las normas acusadas, que debían permitir a toda persona el derecho en igualdad de condiciones y con sujeción al debido proceso, consagrado en el artículo 29, y a nuestro juicio los incisos 2° y 5° del artículo 372 del Código General del Proceso acusados, no permiten el acceso a la justicia del demandante con la sanción de la terminación del proceso, viola esas disposiciones constitucionales, por cuanto el proceso no termina con sentencia de fondo que es el objetivo real de la actividad procesal, por lo tanto esa sanción es desproporcionada e irrazonable, si se tiene en cuenta que el gran beneficiado es el demandado.

V. COMPETENCIA

Señala nuestra Constitución Política, en su artículo 241 que a la honorable Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y, que, con tal fin, cumplirá la función de "*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*".

El artículo 4º determina: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de compatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*.

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y decidir sobre esta demanda.

VI. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data